



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-001-2019-00381-01
Demandante	Nelson de Jesús Cifuentes
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión 169 del 18-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Nelson de Jesús Cifuentes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A.**

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52.406.428 de Bogotá y tarjeta profesional 227.045, en razón a la

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-001-2019-00381-01
Nelson de Jesús Cifuentes vs. Colpensiones y Protección S.A.
sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Nelson de Jesús Cifuentes pretende que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación a Protección S.A. por vicios en el consentimiento y por la inobservancia del deber de información; asimismo que cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez por tener 1800 semanas y la edad de 62 años.

En consecuencia, que se condene a la AFP a trasladar a Colpensiones todos los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, comisiones cobradas o sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos y rendimientos financieros y a esta última que lo acepte nuevamente como su afiliado.

Además, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar su pensión de vejez a partir del 10-08-2019 junto con el retroactivo pensional e intereses o la indexación a que haya lugar, así como a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) cotizó desde el 01-05-1978 al 19-11-1999 al ISS para un total de 864.71 semanas; ii) el 19-11-1999 (sic) suscribió formulario de afiliación a Protección S.A.; pues en esa oportunidad, el empleador – Compañía Colombiana de Empaquetadura – permitió que asesores del fondo asistieran a las instalaciones de la empresa para darles unas charlas acerca del estado negativo en el que se encontraba el ISS y los beneficios que obtendría de pasarse al fondo privado; presiones que lo llevaron a adoptar la “mala decisión” de trasladarse junto con sus compañeros; iii) en ese momento nada le informaron sobre la diferencia entre ambos regímenes, el capital que debía reunir en el fondo

privado para pensionarse, la fecha de redención del bono pensional a que tendría derecho, la pensión de vejez anticipada, las modalidades de pensión, los rendimientos financieros ni tampoco se le hizo una proyección pensional.

iv) El 28-07-2009 el asesor Fernando Soto A., de Protección S.A. le informó que *“la fecha límite para cambiar de fondo se cumplía al mes siguiente, que si el quería cambiar de fondo lo podía hacer, pero nunca le sugirieron que se cambiara de régimen”*.

v) El 17-07-2019 la AFP le informa que a la edad de 62 años la mesada pensional en el RAIS sería de un SMLMV mientras que en el RPM ascendería a \$1'345.169 teniendo un IBL de \$1'681.461 y una tasa de reemplazo del 80%.

Colpensiones y Protección S.A. se opusieron a las pretensiones elevadas por el demandante porque este firmó de manera libre y sin presiones los formularios de afiliación. Colpensiones y la AFP indicaron que él no era beneficiario del régimen de transición porque carecía de los 15 años de servicio al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y, estar a menos de 10 años para pensionarse; esto último que solo dijo Colpensiones.

Todas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, *“buena fe”* y *“prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 19-11-1999 (sic) a Protección S.A. y, en consecuencia, ordenó a la AFP devolver a Colpensiones todos los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los intereses y rendimientos financieros y a restituir con cargo a sus propios recursos el valor que durante todo el tiempo descontó por concepto de gastos de administración, primas

que respaldan la garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y a Colpensiones acepte su traslado.

Asimismo, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en caso de que haya emitido un bono pensional proceda anularlo.

Las demás pretensiones las negó.

Por último, condenó a Protección S.A. al pago de las costas procesales y a favor de la parte demandante *“(...) las que se liquidarán por la secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente”*.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la parte demandante, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, sin que del interrogatorio de parte se hubiera desprendido confesión alguna.

Respecto de la pensión de vejez indicó que el actor no es beneficiario del régimen de transición, pues no contaba con los 15 años de servicio al 01-04-1994. Entonces, procedió a revisar la prestación bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el efecto, señaló que tenía más de 1300 semanas de cotización, pero, que la edad la alcanzó tan solo el 10-08-2019, esto es, posterior a la presentación de la demanda que lo fue en el mes de julio de 2019, por lo que se había configurado la excepción denominada petición antes de tiempo, pues era necesario que para acceder a la gracia pensional a través de sentencia judicial los requisitos los hubiera cumplido antes de promover la acción, lo que no aconteció en este caso; además, tampoco se probó en el proceso que el actor se haya desafiliado del sistema; presupuesto también necesario para reconocer este derecho.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **Colpensiones** manifestó que la acción que debió adelantar el demandante fue la de resarcimiento de perjuicios, pues su motivación para iniciar este proceso es que su mesada pensional en el RAIS será inferior a la que obtendría en el RPM; manifestó que ya no es posible su regreso al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse, pues de aceptarlo atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera; además, en este caso se dieron actos de relacionamiento que permiten evidenciar la voluntad de aquel de permanecer en el RAIS.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

5. Alegatos

Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización

emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. De los problemas jurídicos

1.1 ¿Es posible declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS que realizó la parte actora sin que se convoque a la entidad frente a la cual se surtió el cambio de régimen y por lo mismo, sin formular hechos frente a esta en lo que corresponde al incumplimiento de su obligación de brindarle la información requerida para surtirse el traslado de régimen?

1.2 De ser positiva la respuesta anterior se cumplieron los requisitos para declarar la ineficacia?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su

declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de

fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”*. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la

toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanza para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.*

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales

reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia expuso esta teoría en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que **“en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado”** (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito ad substantiam actus, sino como “una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “intención real del trabajador” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

Además, “La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación

actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)».

Tesis que fue tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que los traslados horizontales también eran una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema; sin embargo, la Sala de Descongestión No. 2 no aplicó tal teoría, en tanto consideró que esas movilidades no tenían “la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes”, como se observa en las sentencias SL080 y SL085 de 2022.

Ahora, el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5205 de 2022 al revisar una ineficacia de la afiliación, en la que el Tribunal aplicó la teoría de actos de relacionamiento, señaló que tal postura era contraria a lo expuesto desde vieja data – rad. 31989 de 09-08-2008 – **en la medida que una vez acreditada la ineficacia, el acto no se torna en eficaz por el solo hecho de que se produzcan traslados horizontales entre administradoras**, siendo enfática la Corte en indicar:

“Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y, menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado”.

Por lo que corrigió cualquier otro criterio vertido en ese sentido, en especial, el contenido en las sentencias SL3752 de 2020, SL4934 de 2020, SL1008 de 2021, SL 1061 de 2021, SL2439 de 2021, SL2440 de 2021 y SL2753 de 2021, “*por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social*”.

Entonces, se reitera, los traslados horizontales entre administradoras no son suficientes para establecer que la asimetría de la información se superó, pero pueden existir otros actos que sí demuestren la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Nelson de Jesús Cifuentes estuvo afiliado al RPM a través del ISS partir 15-05-1979, como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada el 23-07-2019 (pág. 14 del doc. 1 del c. 1); luego, se trasladó a Protección S.A. el 09-11-1999 efectivo el 01-01-2000; como lo acredita el formulario de afiliación y el certificado de Asofondos (pág. 13, 186 del doc. 01 del c. 1).

Además, se allegó documentación atinente a su historia laboral tanto de Colpensiones como de la AFP; piezas procesales que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar al potencial afiliado acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional; esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado sí, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como la AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces ésta hubiese dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

Luego, atendiendo las sentencias citadas debía la AFP demandada entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que lleven al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Sin que se desprenda del interrogatorio de la parte demandante confesión alguna que acredite que las AFP cumplieron con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que dijo un asesor fue a la empresa y en una reunión grupal les dijo a todos los trabajadores que el ISS se iba acabar, sus compañeros preguntaron cómo se pensionarían y recuerda que el asesor les dijo que ellos se encargaban de todo el trámite, pero no explicó nada frente a ese tema y como fueron tantas las presiones que hizo su empleador para que se pasaran, él decidió trasladarse, pero que no recuerda que otra información pudo haber recibido. Señaló que en el año 2009 un asesor fue con unos documentos y le dijo que si quería pasarse de fondo, pero acto seguido le indicó

que era mejor que él permanecería en Protección S.A. porque allí iba a estar más seguro, por lo que él firmó los documentos sin leerlos.

De lo anterior, se concluye, que la AFP omitió cumplir con la carga de demostrar que le brindó a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrearía el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras, sin que se haya probado alguno de los comportamientos a los que ha hecho referencia nuestra superioridad como actos de relacionamiento para concluir lo contrario.

En efecto, si bien obra el formulario de reasesoría, este por sí solo no demuestra la información que se le brindó, pues nótese esta asesoría se hizo el **28-07-2009**, es decir, **13 días** antes de que el actor cumpliera la edad de **52 años** toda vez que su natalicio fue el **10-08-1957** (pág. 9 del doc. 1 del c. 1).

En esa oportunidad el asesor marcó que se quedaba en Protección S.A. sin explicar cual fue la razón y le realizó una proyección pensional en la que aparece: El salario que tenía para ese mes de julio de 2009 era de \$918.167, lo que no concuerda con la historia laboral actualizada de Protección S.A. que evidencia para esa calenda un IBC de \$1´138.000, asimismo, le indicaron que su mesada pensional para cuando cumpliera la edad de 62 años sería de \$650.285 mientras en el RPM sin régimen de transición (al que efectivamente no tiene derecho por tiempo de servicios, pues tan solo cotizó al 01-04-1994 un total de 698.71 semanas) sería de \$703.097; liquidación del RPM que no se hizo teniendo en cuenta los IBC de los últimos 10 años en tanto este cotizó un poco más de 2 SMLMV; información inexacta que se infiere fue la determinante para que permaneciera en el RAIS, por lo que la reasesoría no fue útil para que se superara la asimetría de la información.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, pero se modificará el numeral 2° de la sentencia para precisar que la fecha del traslado fue el 09-11-1999 y no el 19 de ese mismo mes y año.

No siendo otra la acción a estudiarse en este asunto, como lo apuntó de manera categórica el órgano de cierre de esta especialidad; ineficacia que tiene cabida para quienes tengan o no un beneficio transicional, en tanto, el objeto de esta acción es verificar si en el acto jurídico de traslado se cumplió por la AFP el deber de información; además, debe recordarse que como lo dijo la Corte, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, por lo que no prospera la apelación de Colpensiones.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, pues se dispuso el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, por lo que no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, no se comparten los argumentos de la apelación de Colpensiones.

Ahora, en relación con el bono pensional había lugar a que se ordenara la restitución del mismo, pues conforme la historia laboral de Colpensiones y Protección S.A., se causó a favor del actor un bono tipo A modalidad 2 al tener más de 150 semanas al 01-04-1994 conforme el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, cuya fecha de redención lo fue el 10-08-2019, por lo que al tenor del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 su pago se debe hacer dentro del mes siguiente a su redención; pero, se adicionará el numeral 5° para que la AFP en el evento de haber recibido el valor del bono proceda a restituirlo a la OBP del Ministerio de

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-001-2019-00381-01
Nelson de Jesús Cifuentes vs. Colpensiones y Protección S.A.
Hacienda y Crédito Público debidamente indexado; indexación que se hará con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se modificará el numeral 2° y se adicionará el 5° de la sentencia y en lo demás se confirmará la misma.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones en virtud del numeral 1 del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar su recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Nelson de Jesús Cifuentes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.** en el sentido de precisar que la fecha del traslado al RAIS lo fue el 09-11-1999.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 5° de la sentencia en el siguiente sentido:

ORDENAR a Protección S.A. a restituir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento de que haya sido pagado a favor del Nelson de Jesús Cifuentes en su cuenta de ahorro individual y que tenía como fecha de redención normal el 10-08-2019, debidamente indexado; indexación que se hará con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Colpensiones a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Aclara de voto

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Como es conocido por la sala que integro y únicamente con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL4759-2020 en la que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en todos los asuntos de ineficacia de afiliación acogiera íntegramente la jurisprudencia emitida por ese alto tribunal, es que cuando he fungido como Magistrada Ponente o he integrado las otras salas de decisión de este tribunal, proceden las declaratorias de ineficacia de traslado realizado por la parte demandante del RPM al RAIS, y debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se han adicionado, en algunos casos, las decisiones de primer grado para adecuar la devolución de dineros que la AFP debe realizar a Colpensiones.

En ese sentido, aclaro que las decisiones emitidas en ese sentido obedecen al respeto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al exhorto realizado en la citada decisión de tutela, pese a que en mi criterio y hasta la decisión que emití como magistrada ponente de la Sala de Decisión Segunda el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, amparada en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 me había apartado del criterio de la citada Corte Suprema de Justicia que ahora solo rememoro brevemente para que, ante una nueva recomposición de la alta magistratura o un eventual cambio de criterio, aunado a la movilidad del pensamiento jurídico de nuestro país, puedan ser considerados en otro momento.

Así, a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

Además, en la exposición de motivos de la Ley 100/93 se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.Po. – y la apertura económica que acaecía para la época, a

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-001-2019-00381-01

Nelson de Jesús Cifuentes vs. Colpensiones y Protección S.A.

través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos; por lo que, resultaba desacertado interpretar que el legislador en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 cuando se refiere al empleador o cualquier persona natural o jurídica, incluyó **tácitamente** a la AFP, pues de haber querido regular su comportamiento, explícitamente lo hubiera incluido como infractor de tal norma, pero no lo hizo.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, entonces en tanto los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

No puede obviarse el principio de interpretación del ordenamiento jurídico que exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general, de manera tal que para el caso de ahora siempre deberá aplicarse el aludido Decreto 720/94, sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley 100/93.

El precedente o doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasgrede la cláusula constitucional 90 y los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, porque *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, y por ello, obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados, con ocasión a los retornos al RPM debido a las declaraciones de ineficacias de afiliación, implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Este último argumento se encuentra en consonancia con las sentencias de constitucionalidad mencionadas por la parte accionante, específicamente la C-1024-2004 pues precisamente se impide que personas que cuentan con menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión retornen al sistema que abandonaron hace más de una década.

En conclusión, considero que otro es el camino que debe abrirse para efectos de resolver los procesos tendientes a obtener la ineficacia de afiliación al RAIS y por ello, válido es memorar la aclaración de voto realizada por el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, dentro del proceso No. 57458 para recordarnos que la obligatoriedad no es una característica propia de nuestra jurisprudencia, pues ésta en realidad se caracteriza por ser uniforme, continua y particular, de manera tal que cuando cambien las

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-001-2019-00381-01
Nelson de Jesús Cifuentes vs. Colpensiones y Protección S.A.
circunstancias que dieron lugar a tal uniformidad, entonces podrá abrirse una nueva respuesta a esta clase de asuntos.

En estos términos aclaro mi voto,

**Sin necesidad de firma (Inciso 2°
del artículo del Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ**

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62832774cc1d952165efd6fe83c0c7c73327cad53bad3339fdf5d5344cbdf7d**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>